



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00228 00
Proceso	Ejecutivo conexo al 008-2009-00053
Demandante	Blanca Luz Cardona Ramírez
Demandado	COOTRANSMON
Decisión	Profiere sentencia anticipada, ordena seguir adelante con la ejecución.
Sentencia	Nro. 019

Procede el Despacho, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por Blanca Luz Cardona Ramírez en contra COOTRANSMON.

Antecedentes:

La parte demandante pretende obtener ejecutivamente la satisfacción de lo ordenado en la sentencia de instancia del 25 de noviembre de 2014, confirmada con modificaciones por el Tribunal Superior de Medellín, mediante la providencia del 24 de abril de 2019. En tal sentido, el 13 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la señora Blanca Cardona Ramírez y en contra de la cooperativa COOTRANSMON y el señor Donaldo de Jesús Dávila.

En la misma providencia mediante la cual se libró el mandamiento de pago, el Juzgado ordenó notificar personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que disponía del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para proponer excepciones de mérito.

Así las cosas, mediante escrito de contestación la parte demandada, COOTRANSMON, interpuso recurso de reposición frente al mandamiento de pago y propuso excepciones, enrostrando, además, que el señor Donaldo de Jesús Dávila había fallecido con anterioridad de la presentación de la demanda. Motivo por el cual el Juzgado ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de verificar la información suministrada.

En ese orden, mediante auto del 4 de noviembre de 2021, se decretó la nulidad frente a las pretensiones incoadas contra el señor Donaldo de Jesús Dávila (teniendo como único demandado a la cooperativa COOTRANSMON) y se corrigió el mandamiento de pago (Cfr. A14) emitiendo orden de apremio por las siguientes sumas de dinero:

- a) *\$50.820.496, por concepto de lucro cesantes consolidado fijado en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario con radicado 008-2009-00503, más los interiores moratorios a la tasa del 6% anual, a partir del 13 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- b) *\$24.032.639, por concepto de lucro cesante futuro fijado en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario con radicado 008-2009-00503, más los interiores moratorios a la tasa del 6% anual, a partir del 13 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- c) *\$52.668.120, por concepto de daño moral fijado en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario con radicado 008-2009-00503, más los interiores moratorios a la tasa del 6% anual, a partir del 13 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- d) *\$26.334.060, por concepto de daño a la vida relación fijado en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario con radicado 008-2009-00503, más los interiores moratorios a la tasa del 6% anual, a partir del 13 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- e) *\$4.000.000, por concepto de costas y agencias en derecho fijado en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario con radicado 008-2009-00503, más los interiores moratorios a la tasa del 6% anual, a partir del 13 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Ahora bien, en el escrito de contestación la parte ejecutada en mención propuso como “falta de conformación del litisconsorcio necesario”, “confusión” y la “inexistencia de uno de los demandados” (Cfr. A06).

Así las cosas, para resolver es necesario realizar las siguientes,

Consideraciones:

Las excepciones de mérito como es sabido, se constituyen en una herramienta defensiva con la que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que se pretende, en ese orden, su función no es otro que enervar la pretensión incoada que se aduce contra el demandado, en otras palabras, buscan cercenar los efectos de lo pretendido; en contraposición a las denominadas *excepciones previas* cuya pretensión o finalidad es sanear el proceso advirtiendo las irregularidades del procedimiento. Así pues, el artículo 100 del Código General del Proceso enuncia las excepciones previas que el demandado puede proponer en el término de traslado de la demanda tales como: *“inexistencia del demandante o demandado”*, *“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”* entre otros.

En ese orden de ideas, de entrada, refulge palmario que las excepciones propuestas como de mérito por la parte ejecutada no son tal porque, en esencia, las mismas no derruyen lo pretendido, sino que, además, nuestro estatuto procesal las tiene enlistadas como excepciones previas como en efecto lo son por cuanto lo que pretenden es sanear el proceso.

Ahora bien, de bulto resulta que en este caso se presenta la figura de un Litisconsorcio necesario, menos aún respecto a la que fuera condenada y llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en el proceso primigenio (008-2009-00053) por cuanto la condena impuesta a la llamada en garantía fue el reembolso de las sumas que pagare la demandada Cooperativa de Transporte de la Montaña – COOTRANSMON a la señora Blanca Cardona Ramírez¹. Aun así, en gracia de discusión, tampoco es procedente la relación litisconsorcial que se pretende, pues memórese que, las obligaciones solidarias pasivas como en este asunto no constituye litisconsorcio necesario, lo que excluye al demandado la posibilidad jurídica de solicitar la relación litisconsorcial dado que dicha facultad es exclusiva de la parte demandante. Asimismo, es evidente que en este caso no se presenta el fenómeno de la confusión que propone como excepción y que, valga decir, confusamente aduce la ejecutada.

Por último, sin necesidad de entrar en elucubraciones innecesarias en relación a la inexistencia de uno de los demandados el Despacho se pronunció

¹ Ver numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Medellín.

previamente, mediante auto del 4 de noviembre de 2021, declarando la nulidad de lo pretendido frente al demandado Donaldo de Jesús Dávila quien había fallecido previamente a la interposición de la demanda, auto que, huelga decir, se encuentra debidamente ejecutoriado.

En ese orden, comoquiera que no existen razones que enerven lo pretendido en el asunto se ordenará seguir adelante con la ejecución

Colofón con lo anterior, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución del proceso promovido por Blanca Luz Cardona Ramírez, en contra de la Cooperativa de Transporte de la Montaña – COOTRANSMON en la forma y términos dispuestos en el auto del 4 de noviembre de 2021 que repuso el auto que libró el mandamiento de pago.

Segundo: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

Tercero: Se condena la parte demandada al pago de las costas. Cómo agencias en derecho se fija la suma de \$4'735.659,00.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fbd49b098993736f45f1392ae44f35d174100b12afb160aad7936c802ecbc4
d**

Documento generado en 31/01/2022 01:09:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**